

BOLETÍN LEGAL

Principales normas y disposiciones

Segunda Quincena
Mayo, 2021

LAZO & DE ROMAÑA

ABOGADOS

Banca, Seguros y Mercado de Capitales

LAZO & DE ROMAÑA

ABOGADOS

Norma SBS

Resolución SBS N°1484-2021

Aprueban el Procedimiento Operativo para el retiro facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones establecido en la Ley N°31192

Resolución publicada el 19 de mayo. Se aprueba el Procedimiento Operativo (PO) para el retiro facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Así, los principales alcances del Procedimiento Operativo, son los siguientes:

Plazos de las solicitudes

- a. Para solicitar el retiro facultativo, la solicitud se podrá presentar por única vez desde el 27 de mayo hasta el 24 de agosto de 2021.
- b. Para desistirse del retiro de fondos, el afiliado podrá presentar su solicitud por única vez hasta 10 días calendario antes de efectuado cualquier desembolso, con lo cual anula las armadas pendientes de pago.

Plazos de los desembolsos (en total 4 UIT)

El valor de la UIT para el retiro facultativo es aquel que se encuentre vigente a la fecha de presentación de la solicitud de retiro. La AFP deberá disponer el medio idóneo para hacer efectivo el pago.

- a. Primer desembolso (hasta 1UIT): plazo máximo 30 días calendario desde presentada la solicitud de retiro.
- b. Segundo desembolso (hasta 1UIT): plazo máximo 30 días calendario desde efectuado el primer desembolso.
- c. Tercer desembolso (hasta 2 UIT): plazo máximo 30 días calendario desde efectuado el segundo desembolso.

Determinación del retiro facultativo

La AFP verifica si el afiliado califica para acceder al Régimen Especial de Jubilación Anticipada por Desempleo (REJA), en caso así fuera, el afiliado no podrá acceder al retiro facultativo. La información que se deberá evaluar, tanto para cuarta, como para quinta categoría serán los ingresos del período abril 2020 – marzo 2021, teniendo como corte el 30 de abril de 2021.

Cobertura del seguro previsional ante eventuales siniestros de invalidez o sobrevivencia:

Si con posterioridad al retiro facultativo se presenta un siniestro de invalidez o sobrevivencia que tenga cobertura del seguro previsional, bajo el ámbito del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia colectivo, que es proveído por las empresas de seguros adjudicatarias de la licitación por la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP (SISCO), resulta aplicable la Regularización de los montos devueltos para efectos de acceso a la cobertura del seguro previsional (Art. 12° del Reglamento Operativo de la Ley N° 29426).

Tratamiento de las afectaciones de la Cuenta Individual de Aportes Obligatorios (CIC):

En caso de afectaciones a la CIC, se aplica el principio de proporcionalidad respecto de la composición de los fondos en cuanto a sus saldos afectos e inafectos.

Retiro facultativo y su tratamiento en el marco de otros procedimientos:

- a. Cuando hay solicitudes de traspaso del saldo de la CIC de aportes obligatorios en curso, la AFP debe continuar el trámite de ambos procedimientos sin interrupción alguna.
- b. En el caso de giros no cobrados por el retiro extraordinario de fondos de pensiones, solicitados por los afiliados bajo los Decretos de Urgencia N° 34-2020, N° 38.2020 y la Ley N° 31017 se deberá seguir lo previsto en la disposición complementaria Final el Procedimiento Operativo aprobado por Resolución SBS 2979-2020 y sus modificatorias.
- c. En los casos de multifiliación pura, la AFP que quede con el CUSPP desactivado debe transferir los aportes dentro del plazo de tres días útiles de acuerdo a las normas vigentes.
- d. En caso de tener un procedimiento de disposición del CIC por efecto de compra de un primer inmueble, el monto a retirar a través del retiro facultativo afecta el valor del fondo a considerar para la aplicación de la disposición de hasta el 25% en el crédito hipotecario, cuando la solicitud de retiro haya sido presentada por el afiliado con anterioridad a la conformidad de la operación por parte de la Empresa proveedora del crédito hipotecario.

Se dispone que las AFP, en los tres primeros casos establezcan procedimientos de intercambio de información sobre estos grupos de afiliados con otros trámites en curso para garantizar el cumplimiento de los plazos y de los montos máximos para los pagos de retiros facultativos.

Norma SMV

Resolución de Superintendente N°45-2021-SMV/02 Aprueban Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras

Resolución publicada el 20 de mayo. Los principales aspectos del Reglamento son los siguientes:

Ámbito de aplicación

- Se encuentran comprendidos en el Reglamento los receptores (personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país) e inversionistas que participen en las plataformas de FPF. Los proyectos de FPF deben desarrollarse íntegramente en el territorio nacional.
- No se comprende a las actividades realizadas por aquellos receptores e inversionistas en sociedades o plataformas que realicen FPF constituidas en el extranjero.

Financiamiento participativo financiero (FPF)

La normativa ha definido a la actividad de FPF como aquella que, a través de una plataforma administrada por una sociedad administradora, pone en contacto a receptores que solicitan financiamiento para destinarlo a un proyecto de tipo personal y/o empresarial, con inversionistas que buscan obtener un retorno financiero por los recursos que aportan.

El FPF puede realizarse a través de las siguientes modalidades:

1. FPF de valores: Actividad de FPF mediante la cual los receptores, personas jurídicas, obtienen recursos por parte de los inversionistas a cambio de valores representativos de capital o de deuda.
2. FPF de préstamos: Actividad de FPF mediante la cual los receptores obtienen un préstamo para financiar su proyecto, quedando obligados al pago del principal y de un retorno financiero a cada uno de los inversionistas, pudiendo materializarse a través de la emisión de un instrumento financiero u otro título valor.

El Reglamento excluye de su alcance a las personas jurídicas que a través de una plataforma pongan en contacto a:

- i. Demandantes de fondos destinados a financiamiento de proyectos con pluralidad de ofertantes que no persigan un retorno financiero;
- ii. Un único demandante con un único ofertante de fondos que busca obtener un retorno financiero cuando el financiamiento se realiza con recursos propios de la entidad que gestiona la plataforma; y,
- iii. Personas naturales o jurídicas, que persiguen realizar operaciones de descuento de letras u otras operaciones de factoraje, con inversionistas que adquieren parte de algún derecho de crédito que el receptor tenga a su favor, sin que dicho derecho derive de préstamos, créditos o mutuos que el receptor previamente haya solicitado a nombre propio para el financiamiento de su proyecto.

Sociedad administradora

1. Entidades autorizadas: La administración de las plataformas de FPF solo puede llevarse a cabo por una sociedad administradora constituida como sociedad anónima en el país, debidamente autorizada por la SMV. El objeto social debe ser la administración de dichas plataformas. De forma similar a otras entidades reguladas por la SMV, el proceso de licenciamiento involucra la emisión de una autorización de organización (cuya duración es de 1 año) y la autorización de funcionamiento (cuya duración es indefinida).
2. Requerimientos financieros: Del mismo modo, y atendiendo a principios de estabilidad y ponderación de riesgos, la sociedad administradora debe contar con un capital social mínimo de S/300,000, íntegramente suscrito y pagado en efectivo (siendo dicho monto uno de valor constante y que se actualiza de forma anual). Asimismo, el patrimonio neto de la sociedad administradora debe ser igual o superior al importe del capital social establecido en el Reglamento.

A diferencia de lo regulado para otras entidades supervisadas por la SMV, el requerimiento del patrimonio neto no será aplicable durante los primeros 2 años de obtenida la autorización de funcionamiento en los que el porcentaje de cumplimiento puede ser 70% u 80% para el primer y segundo año, respectivamente.

3. Servicios: Las sociedades administradoras deben prestar, de forma obligatoria, entre otros, servicios como la provisión de infraestructura, servicios y sistemas que permitan llevar a cabo las operaciones que en ellas se realicen, permitiendo conectar a receptores con inversionistas, así como la recepción y publicación de proyectos, con arreglo al mejor interés de los receptores e inversionistas.

Adicionalmente, y previa comunicación a la SMV, dichas sociedades podrán, entre otros, ejercer el proceso de cobranza de obligaciones asumidas por los receptores, debiendo contar con un Manual de Cobranza, así como ofrecer herramientas, aplicaciones u otras utilidades que permitan al inversionista preseleccionar, sobre la base de criterios objetivos, entre los proyectos publicados, aquellos en los cuales invertir, antes de realizar su instrucción de inversión.

4. Obligaciones y Prohibiciones: Las sociedades administradoras deben implementar mecanismos y procedimientos que permitan identificar la identidad de receptores e inversionistas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las normas de Prevención de LAFT; contar con políticas y lineamientos de control interno; segregar cuentas donde gestionen los recursos propios de la sociedad administradora, de aquellas cuentas en las que se canalicen los fondos de los receptores e inversionistas como resultado de los proyectos (las cuentas deben ser distintas y no deben ser administradas directamente por la sociedad administradora) así como mantener mecanismos de gestión y control de límites de financiamiento y de participación por inversionistas sujeto a los límites máximos establecidos en el Reglamento.

Asimismo, las sociedades administradoras tienen prohibido, entre otras cuestiones, custodiar, mantener o administrar fondos captados o destinados a proyectos, después del cierre de financiamiento, así como gestionar las inversiones de los receptores; asegurar a los receptores la recaudación de los fondos, garantizar a los inversionistas la obtención de un retorno financiero o devolución de fondos; participar directa o indirectamente como receptores o inversionistas, en proyectos que se ofrezcan a través de su plataforma así como ejercer actividades reservadas a entidades supervisadas por las SBS o SMV, salvo los supuestos establecidos en el Decreto de Urgencia N°013-2020.

Proyectos

De forma general, la normativa ha definido los siguientes tipos de proyectos:

- Proyecto empresarial: Dirigido por personas naturales con negocio o personas jurídicas que buscan financiar operaciones, emprendimientos o ideas de negocio.
- Proyecto personal: Dirigido por personas naturales que buscan financiar gastos personales, familiares o de consumo.

Las FPF de préstamos pueden publicar proyectos empresariales como personales, mientras que los FPF de valores solo pueden hacer lo propio en relación a proyectos empresariales.

Dependiendo de si se trate de FPF de préstamos o FPF de valores, las plataformas deben difundir determinada información al público.

La sociedad administradora podrá establecer límites inferiores de acuerdo con su análisis y evaluación de riesgos, lo que deberá estar regulado en sus reglamentos internos.

En caso tenga alguna duda sobre estas disposiciones, por favor contactar a:

Fátima De Romaña (fderomana@lazoabogados.com.pe)

Claudia Távara (ctavara@lazoabogados.com.pe)

Daniel Lovón (dlovon@lazoabogados.com.pe).

Competencia y Consumidor

Comunicados y normas

Ley de Control Previo de Fusiones y Adquisiciones Empresariales entra en vigencia.

Nota publicada el 26.- La Presidenta del Consejo Directivo del Indecopi, Hania Pérez de Cuellar, anunció la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones institucional (ROF), que se encontraba pendiente para la entrada en vigencia de la Ley N° 31112, Ley de Control Previo de Fusiones y Adquisiciones.

Según la duodécima disposición complementaria final de la Ley N° 31112, la entrada en vigencia de la ley empezaría a los 15 días calendarios de producirse la adecuación normativa del ROF institucional del Indecopi.

Es importante señalar que, si bien mediante Decreto Supremo N° 104-2021-PCM se aprobó la sección primera del ROF del Indecopi, se condicionó su entrada en vigencia a la publicación de la resolución que aprueba la sección segunda del referido reglamento.

El Decreto Supremo señala que, la sección segunda del ROF será aprobada en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación del referido decreto.

OSIPTEL confirma multas a empresas operadoras por más de 2 millones de soles

Nota publicada el 26 de mayo.- Mediante Resolución N° 081-2021-CD/OSIPTEL el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), ratificó las dos multas impuestas al operador Movistar ascendentes a 204,6 UIT al haber incumplido con el valor objetivo del indicador de calidad "Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM)" correspondiente al servicio de acceso a internet móvil en la tecnología 4G en los centros poblados de San Juan y Punchana, en la provincia de Maynas, departamento de Loreto.

De igual manera, mediante Resolución N° 082-2021-CD/OSIPTEL, el regulador ratificó cuatro multas impuestas a la empresa operadora Bitel por haber incurrido en infracciones al Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al no haber brindado información clara, veraz, detallada y precisa sobre el procedimiento para dar de baja al servicio y sobre la velocidad mínima garantizada; no verificar la identidad del solicitante a través del sistema biométrico y no remitir a la autoridad la dirección exacta de sus distribuidores autorizados para la contratación de servicios móviles.

En ambos casos, las resoluciones que confirman las multas impuestas a los operadores agotan la vía administrativa, y sólo existe la posibilidad de impugnarlas en la vía judicial.

INDECOPI bloquea 17 sitios web que permitían descargas ilegales y transmitían eventos deportivos sin derechos

Nota publicada el 25 de mayo. La Comisión de Derechos de Autor del Indecopi ordenó una serie de medidas cautelares destinadas a bloquear el acceso, dentro del territorio peruano, a un grupo de sitios web donde se ofrecían servicios de stream-ripping, modalidad que permite convertir obras audiovisuales de streaming en archivos mp3 y mp4 respectivamente.

La medida ordenada por el Indecopi constituye una precedente en la lucha contra la piratería digital ya que es la primera vez en América Latina que una autoridad toma medidas de bloqueo de sitios web frente a casos de streaming-ripping. La ejecución de las medidas fue realizada por las empresas Movistar, Claro, Entel Perú, Bitel, Americatel, GTD y Win en su calidad de empresas operadoras de servicios de internet.

Algunos de los sitios web bloqueados por la Comisión de Derechos de Autor fueron "Y2Mate.guru", "Y2Mate.biz", "Y2Mate.info", "Y2Mate.ch", "FlvTo.biz", "FloToMp3.cc", "FlvTo.me", "NoTube.net", "Yout.com" y "Mp3-Youtube.download".

Por otro lado, la Comisión de Derechos de Autor, a solicitud de la Asociación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (La Liga), ordenó el bloqueo de determinados sitios web donde se transmitían eventos deportivos sin los respectivos derechos que autorizaran esa actividad. Los sitios objeto de la medida facilitaban el acceso a la transmisión de diversos equipos deportivos, en particular, de los partidos de fútbol correspondiente a la Liga Española de Fútbol de Primera División entre otros.

Algunos de los sitios bloqueados fueron "Futbol hoy", "Tele Gratis", "Roja Directa TV", "Tarjeta Roja TV Online" y "Televisión Gratis HD".

Publican disposiciones que regulan el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias

Mediante Decreto Supremo N° 102-2021-PCM el Indecopi aprobó disposiciones que regulan los procedimientos en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carente de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el libre comercio de bienes, desde o hacia el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos

internacionales suscritos por el Perú, los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio, entre otros.

La norma se aplica a las barreras comerciales no arancelarias establecidas por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, entendiéndose como tales toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro, contenida en un acto administrativo de alcance particular o en una disposición de alcance general, que afecte la importación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.

Entre otros aspectos, se establecen los órganos competentes, facultades de la Secretaría Técnica, la metodología para el análisis de las barreras comerciales no arancelarias (análisis de legalidad y razonabilidad), etapas procesales, requisitos para la presentación de solicitudes, incorporación de terceros, requisitos para el dictado de medidas cautelares, medios probatorios permitidos y el contenido de la resolución final.

Asimismo, se dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias informe anualmente a los ciudadanos sobre las entidades que hayan impuesto, aplicado o eliminado barreras comerciales no arancelarias declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

INDECOPI impuso derechos antidumping provisionales a importaciones chinas de tejidos tafetán mezcla de poliéster con algodón

Nota publicada el 21 de mayo. La Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras No Arancelarias del Indecopi (CDB) dispuso la aplicación de derechos antidumping provisionales a las importaciones de tejidos tafetán mezcla de poliéster con algodón originarios de la República Popular de China.

Esta medida fue tomada luego de haberse verificado, preliminarmente, un daño importante a la producción nacional generado por el ingreso al país de este producto entre el periodo enero 2017 – marzo 2020 con un margen de dumping de 47.34%

Mediante Resolución N° 170-2021/CDB-INDECOPI del 12 de mayo de 2021, la CDB fijó derechos antidumping provisionales en US\$ 2.08 por kilogramo sobre las mencionadas importaciones y dispuso su aplicación por un período de 4 meses contabilizados desde el día siguiente de la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Los derechos antidumping provisionales fueron dictados en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría Técnica de la CDB sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de China, luego de lo cual, posteriormente, se determinará si corresponde aplicar los derechos antidumping de manera definitiva en caso se confirme un daño importante a la rama de producción nacional.

Aprueban Directiva que regula la aplicación de medida correctiva de pérdida de categoría societaria a la que se refiere la Ley N° 31072 y su Reglamento en el caso de infracciones a los derechos del consumidor

Mediante Resolución 000056-2121-PRE/INDECOPI, el Indecopi aprobó la Directiva N° 002-2121/DIR-COD-INDECOPI (la Directiva) que regula la aplicación de la medida correctiva de pérdida de la categoría de las "Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo" (Sociedades BIC) a la que se refiere la Ley N° 31072 y su Reglamento en el caso de infracciones a los derechos de los consumidores.

Una Sociedad BIC es una persona jurídica constituida bajo alguno de los tipos societarios de la Ley General de Sociedades, que se obliga por su propia voluntad a generar un impacto positivo, integrando a su actividad económica la consecución del propósito de beneficio social y ambiental elegido (Ley 31072). La misma ley define, como "beneficio e intereses colectivo" el impacto material positivo o la reducción de un impacto negativo en la sociedad y el ambiente.

Entre otras cosas, la Directiva dispone que la competencia para tramitar un procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor en las que incurra una Sociedad BIC, se determinará en función a lo establecido en el artículo 125 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Asimismo, se señala que la resolución que imponga la medida correctiva de pérdida de categoría de Sociedad BIC deberá fijar el plazo de vigencia de la medida, el mismo que no podrá ser menos a 1 año ni mayor a 4 años, en atención a la gravedad de la infracción cometida.

Algunos de los criterios que podrá emplearse para graduar la medida correctiva serán: i) el tipo de infracción por la cual la Sociedad BIC es sancionada; ii) la reincidencia de la Sociedad BIC en la infracción cometida; iii) aprovechamiento indebido de la categoría de Sociedad BIC; y, (iv) que la conducta infractora implique un incumplimiento, inobservancia o contradicción evidente con el objetivo que el administrado se ha fijado como sociedad BIC.

Aprueban Procedimiento Operativo para retiro facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones establecido en la Ley N° 31192

Nota publicada el 18 de mayo.- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante Resolución SBS N° 01484-2021 aprobó el procedimiento operativo (PO) para el retiro facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones de hasta cuatro (4) UIT previsto en la Ley N° 31192.

De acuerdo al procedimiento establecido el afiliado puede solicitar su solicitud de retiro facultativo de aportes obligatorios dentro del plazo máximo de 90 días contados desde el día de la entrada en vigencia de la resolución que aprueba el PO.

Las AFP harán entrega de los fondos a los afiliados en a través de 3 desembolsos, donde los dos primeros serán cada una por el monto de una (1) UIT y el último desembolso hasta por la suma de (2) UIT. La AFP es responsable de hacer efectivo el pago, y de realizar la retención judicial de hasta el 30% del monto retirado en caso de deudas alimentarias.

La AFP deberá establecer los protocolos de comunicación que les permita identificar al titular solicitante en el extranjero o que esté físicamente imposibilitado, a efectos de que ingrese su solicitud de retiro por los canales que se habilitan para dicho fin. Estos protocolos deberán ser difundidos por la AFP de modo previo al inicio de la presentación de las solicitudes en su sitio web y otros medios de difusión que estime necesario.

Aprueban los Lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas

Nota publicada el 18 de mayo.- Mediante Resolución N° 007-2021/CLC-INDECOPI la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Indecopi aprobó los lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas.

De acuerdo al artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la CLC, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, se encuentra legitimada para iniciar un proceso judicial por indemnización de daños y perjuicios derivados de conductas anticompetitivas en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores.

Las acciones por resarcimiento de daños derivados de conductas anticompetitivas podrán ser dirigidas contra todos los sujetos previstos en los artículos 2.1. y 2.4 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En el caso de los sujetos que hayan participado en calidad de planificadores, intermediarios o facilitadores de las acciones sujetas a la prohibición absoluta la CLC deberá analizar su rol en la realización de la conducta a fin de determinar su grado de participación en los daños que son objeto de reparación económica.

La CLC no podrá iniciar acciones de daños contra sujetos que conforme a la Guía de Clemencia califiquen como solicitantes de Clemencia Tipo A, siempre y cuando renuncien a su confidencialidad en su calidad de colaboradores. No obstante, los afectados tienen expedito su derecho a interponer demandas resarcitorias contra dichos sujetos de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

La acción para plantear la demanda de resarcimiento de daños prescribe a los dos (2) años contados desde que queda firme la resolución que declara la existencia de la conducta anticompetitiva de conformidad con lo establecido en los artículos 1993 y 2001 inciso 4 del Código Civil.

En caso tenga alguna duda sobre estas disposiciones, por favor contactar a:

- Ricardo Morón (rmoron@lazoabogados.com.pe)
- Mercedes Arguedas (marguedas@lazoabogados.com.pe)
- Macarena Del Busto (mdelbusto@lazoabogados.com.pe)
- Melany Zapata (mzapata@lazoabogados.com.pe)

Laboral

Normas de la SUNAFIL

SUNAFIL. Resolución de Superintendencia N° 158-2021-SUNAFIL. Resolución que aprueba la Directiva N° 001-2021-SUNAFIL/INPA, denominada “Reglas para el desarrollo de las acciones de orientación en el marco de la prevención del Sistema de Inspección del Trabajo”.

Resolución de Superintendencia publicada el 21 de mayo, que tiene por objeto aprobar la Directiva N° 001-2021-SUNAFIL/INPA, denominada “Reglas para el desarrollo de las acciones de orientación en el marco de la prevención del Sistema de Inspección del Trabajo”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

SUNAFIL. Resolución de Superintendencia N° 164-2021-SUNAFIL. Resolución que modifica la Res. N° 058-2020-SUNAFIL, que aprobó el cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL).

Resolución de Superintendencia publicada el 29 de mayo, que tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL, que aprueba el Cronograma de Implementación a Nivel Nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización LABORAL – SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL).

Normas de MIGRACIONES

MIGRACIONES. Resolución de Superintendencia N° 119-2021-MIGRACIONES. Resolución que modifica el artículo 7° de la Res. N° 000131-2020 a efecto de establecer el procedimiento de solicitud de calidades migratorias.

Resolución de Superintendencia publicada el 28 de mayo, que modifica el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° N°000131-2020 de fecha 28 de mayo de 2020, a efecto de restablecer el procedimiento de solicitud de calidades migratorias, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: “Restablecer el procedimiento de solicitud de calidades migratorias (otorgamiento de Visa), el mismo que a partir de la fecha se implementa a través de la Agencia Digital de Migraciones, teniendo en cuenta a su vez las limitaciones y medidas que se disponga en virtud del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Estado Peruano a causa de la pandemia por el COVID-19”.

Normas del PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Resolución Administrativa N° 000161-2021-P-CSJLI/PJ. Resolución que aprueba el Lineamiento N° 003-2021-P-CSJLI-PJ denominado “Pautas para la legalización de firmas en los Centros de Distribución General y Mesa de Partes de las sedes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima”.

Resolución Administrativa publicada el 26 de mayo, que aprueba el Lineamiento N° 003-2021-P-CSJLI-PJ denominado «Pautas para la legalización de firmas en los Centros de Distribución General y Mesas de Partes de las sedes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima»

En caso tenga alguna duda sobre estas disposiciones, por favor contactar a:

Rocío Saux (rsaux@lazoabogados.com.pe)

Elmer Huamán (ehuaman@lazoabogados.com.pe)

Inmobiliario

Decreto Supremo N° 010-2021-VIVIENDA

Decreto Supremo que modifica la denominación de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales en el índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA

Decreto Supremo publicado el 18 de mayo de 2021.

Dispositivo normativo que modifica el Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Ordenanza N° 2344-2021

Ordenanza que regula las medidas de seguridad durante la ejecución de obras de edificación en el Cercado de Lima y otras disposiciones complementarias

Ordenanza publicada el 20 de mayo de 2021.

El objetivo de esta norma es establecer las medidas de seguridad en la ejecución de las obras de edificación en el Cercado de Lima.

Ordenanza N° 660-MSB

Modifican la Ordenanza N° 491-MSB que aprueba el Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias de Zonificación del distrito de San Borja

Ordenanza publicada el 22 de mayo de 2021.

Esta norma tiene por objeto modificar los artículos 4°, 5°, 23° y 59° e incorporar la Primera Disposición Transitoria Final de la Ordenanza N° 491-MSB.

Resolución Ministerial N° 151-2021-VIVIENDA

Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la denominación y contenido de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales a Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada por el D.S. N° 011-2006-VIVIENDA

Resolución Ministerial publicada el 22 de mayo de 2021.

Se ha dispuesto la publicación de una propuesta normativa destinada a modificar el Reglamento Nacional de Edificaciones.

En caso tenga alguna duda sobre estas disposiciones, agradeceremos contactar con:

- José Antonio Jaramillo (jjaramillo@lazoabogados.com.pe)
- Manuel Madrid (mmadrid@lazoabogados.com.pe)